

RESOLUCIÓN

- - - Zapopan, Jalisco; a 17 diecisiete de mayo de 2022 dos mil veintidós.- -

- - - **VISTO** para resolver en definitiva el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa bajo número de Expediente **ASR 14/2021**, instaurado en contra del ciudadano N1-ELIMINADO 1 ello por la conducta irregular presuntamente desplegada por éste, quien se desempeñaba como N2-ELIMINADO 60 adscrito al O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan. - - - - -

RESULTANDOS:

- - - **01.- RECEPCIÓN DEL IPRA**, con fecha 19 diecinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, se recibió en el Área Substanciadora y Resolutora de la Contraloría Interna, hoy Órgano Interno de Control del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, el oficio O.I.C./0143/04/2021, a través del cual se remitió entre otros, el expediente de investigación bajo número I-113/2020, mismo que contiene entre otros, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitido por el Abogado **Emilio Gabriel Vargas Camberos**, Encargado del Área de Investigación del Órgano Interno de Control. - - - - -

- - - **02.- ADMISIÓN DEL IPRA**, con fecha 21 veintiuno de abril de 2021 dos mil veintiuno, mediante acuerdo dictado por el licenciado **JUAN PABLO OCHOA FLORES**, en ese entonces responsable del Área de Substanciación y Resolución del Órgano Interno de Control del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, se determinó:

- La recepción y admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa concerniente al expediente de investigación **I-113/2020**, ordenando el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa con el número de expediente indicado en la parte superior derecha.

- Llevar a cabo el emplazamiento del ciudadano N3-ELIMINADO 1 N4-ELIMINADO 60 para que compareciera a la audiencia inicial ante la autoridad substanciadora, en la fecha y hora fijada para tales efectos, así como para hacer del conocimiento de éste, los derechos inherentes a su persona, dado la sujeción al procedimiento instaurado en su contra; así también, se le hiciera de su conocimiento que en la audiencia inicial debería de rendir su declaración por escrito o verbalmente, así como ofrecer las pruebas que estimara necesarias para su defensa, así como para que señalara o confirmara domicilio procesal para recibir notificaciones.

- Tener a la autoridad investigadora, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; y como autorizado al licenciado Emilio Gabriel Vargas

Camberos, en los amplios términos del artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

-Asimismo, se ordenó por parte de la autoridad substanciadora y resolutora del Órgano Interno de Control, hacer del conocimiento de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, la misma se desahogaría sin su presencia, conforme a derecho y con las consecuencias legales inherentes a dicha ausencia. - - - - -

- Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés del mes de junio de 2021 dos mil veintiuno, se señaló nueva fecha para que tuviera verificativo la audiencia inicial, ordenándose notificar personalmente a las PARTES. - - - - -

- Con fecha 03 tres de enero de 2022 dos mil veintidós, se dictó acuerdo, en el que se ordenó dada la imposibilidad de emplazar al ex servidor público presunto responsable, señalar nueva fecha para que tuviera verificativo la audiencia inicial. - - - - -

- - - **03.- EMPLAZAMIENTO**, con fecha 27 veintisiete de enero de 2022 dos mil veintidós, mediante cédula de notificación y por conducto de la ciudadana N5-ELIMINADO 1 fue debida y legalmente emplazado el ciudadano N6-ELIMINADO 1 del procedimiento instaurado en su contra bajo número de expediente **ASR 14/2021**; documento a través del cual se le hizo del conocimiento y se le corrió traslado del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de sus anexos; al igual, se le hicieron saber los derechos que le asistían dentro del procedimiento de cuenta; así también, de actuaciones se desprende, que la Autoridad Investigadora fue notificada del acuerdo de fecha 03 tres de enero de 2022 dos mil veintidós, el día 25 veinticinco de enero del año que transcurre, ello conforme se advierte del acuse de recibo inserto por parte de la autoridad en comento, en el acuerdo de cuenta. - - - - -

- - - **04.- AUDIENCIA INICIAL**, con fecha 15 quince de febrero de 2022 dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia inicial, a la que no compareció el ciudadano N7-ELIMINADO 1 presunto responsable dentro del procedimiento en que se actúa, no obstante de haber sido notificado por la autoridad sustanciadora, tal y como se dejó de manifiesto en líneas que preceden; audiencia a la que compareció el licenciado Emilio Gabriel Vargas Camberos, en su carácter de autoridad investigadora, conforme se advierte del acta levantada para tal efecto; audiencia que se siguió por sus distintas etapas, en la que se le tuvo al presunto responsable, por perdido el derecho a ofrecer pruebas dentro del procedimiento, salvo las que tuvieran el carácter de supervinientes; así también, la autoridad investigadora realizó las manifestaciones que estimo pertinente y ofertó las pruebas que del Informe de Presunta Responsabilidad se desprenden. - - - - -

- - - **05.- ADMISIÓN, PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS**, con fecha 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós, se dictó acuerdo por parte de la autoridad substanciadora, en la que se resolvió sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofertadas en la audiencia inicial por las Partes;

teniendo por admitidas en su totalidad, las ofertadas por la autoridad investigadora, por haber sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos y no ser contrarias a derecho, las cuales, se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, mismas que serían analizadas y valoradas al momento de que se emitiera la resolución que hoy se dicta; así también y dada la inasistencia del presunto responsable a la audiencia inicial, es que se le tuvo por pedido el derecho a ofertar pruebas dentro del procedimiento instaurado en su contra, tal y como se dejó asentado en el acta levantada para tales efectos; acuerdo que quedó debidamente notificado a las partes por estrados, conforme consta en la certificación realizada por la autoridad substanciadora, en fecha 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós. - - - - -

- - - **06.- APERTURA DE PERIODO DE ALEGATOS**, mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco del mes de febrero de 2022 dos mil veintidós, se determinó por parte de la autoridad substanciadora, declarar abierto el periodo de alegatos por el término de 05 cinco días hábiles; en ese orden de ideas, las partes fueron notificadas de la apertura del periodo en comento, mediante estrados, quedando constancia en la certificación levantada el día 14 catorce de marzo de 2022 dos mil veintidós. - - - - -

- - - **07.- VISTA A LA AUTORIDAD RESOLUTORA**, con fecha 14 catorce de marzo de 2022 dos mil veintidós, mediante oficio sin número, la Autoridad Substanciadora, remitió al suscrito en mi carácter de Autoridad Resolutora, el original del expediente bajo número **ASR 14/2021**, para los efectos legales correspondientes. - - - - -

- - - **08.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y CITACIÓN PARA SENTENCIA**, a efecto de continuar en la prosecución del expediente sobre el que se actúa, en los términos establecidos en el artículo 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es que el suscrito en mi carácter de autoridad resolutora, mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de marzo de 2022 dos mil veintidós, tuvo por perdido el derecho de las partes, a formular y presentar alegatos dentro del procedimiento en que se actúa, por no haberlos presentado dentro del plazo otorgado para tales efectos; así también y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 188 y 190 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se procedió a NOTIFICAR a las PARTES por Estrados. Así también, se ordenó en términos del artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, girar atento oficio a la titular de la Jefatura de Recursos Humanos, con objeto de que informara a esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control, diversa información en relación al ciudadano N8-ELIMINADO 1 para lo cual y mediante el recurso R.H.219/04/2022, dio respuesta a lo solicitado por la autoridad resolutora. Por último, se decretó el cierre de instrucción del presente procedimiento, a efecto de que se dictara la resolución que a derecho corresponda, misma que se dicta en los términos y de conformidad a lo dispuesto en los arábigos 205, 207 y 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al tenor de los Considerandos que más adelante citaré. - - - - -

- - - **09.- ACUERDO CONCILIATORIO**, con fecha 02 dos de mayo de 2022 dos mil veintidós, el licenciado Emilio Gabriel Vargas Camberos, en su carácter de Encargado de Despacho del Órgano Interno de control del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, celebró convenio conciliatorio para con el ex - Servidor Público presunto responsable **N9-ELIMINADO 1** en el que éste se comprometió a cubrir el costo de los equipos faltantes que se derivaron del acta de cierre del proceso de aclaración de entrega recepción de la jefatura de informática, de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2020 dos mil veinte en concatenación con la documentación allegada al expediente sobre el que se actúa, y que asciende a la cantidad de \$6,092.72 (seis mil noventa y dos pesos 72/100 M.N.); pago que se realiza a través del Sistema de Pagos

N10-ELIMINADO 73

público presunto responsable y el beneficiario, los Servicios de Salud del Municipio de Zapopan. - - - - -

CONSIDERANDOS

- - - **I.- COMPETENCIA**, esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, y en su caso, para imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 106 fracción IV y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; además de los arábigos 1, 2 fracción II, 3 fracciones IV y XV, 9 fracción II, 49, 50, 75, 76, 77, 100, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 194, 200, 202 fracción V, 203, 205, 206, 207, 208 fracción X y XI, y demás relativos y aplicables a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículo 1 punto 1 fracción IV, 2 punto 1, 3 punto 1 fracción III, 46 punto 1 y 2, 47, 50 punto 1, 51 punto 1, 52 punto 1 fracción III, 53 fracción II, 53 Quinquies y 54 punto 1 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; así como a lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV inciso C, 60 fracción III, 61 y 66 fracciones VII y XIV del Reglamento Organización del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, Jalisco . - - - - -

- - - **II. ANTECEDENTES DEL CASO**, con fecha 21 veintiuno de octubre de 2020 dos mil veinte, el responsable de la Área de Investigación de la Contraloría Interna, hoy Órgano Interno de Control del OPD Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, emitió acuerdo de inicio de investigación administrativa, radicado bajo número de expediente **I-113/2020**, por la posible comisión de irregularidades, consistente en una presunta responsabilidad de un daño patrimonial derivado de los activos faltante de la

Entrega-Recepción de la Jefatura de Informática del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan; desprendiéndose de la investigación y del expediente de Responsabilidad Administrativa, lo siguiente:

- Que con fecha 05 cinco de octubre de 2020 do mil veinte, se recibió en el área de investigación, el oficio signado por la L.C.P. Reyna del Carmen González Rojo, al que se anexó el Acta de Cierre del Procedimiento de Aclaración de Entrega-Recepción de la Jefatura de Informática del OPD Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, del cual se desprenden varios artículos faltantes por el servidor público saliente el **N11-ELIMINADO 1** **N12-ELIMINADO 1** mismos que no aclaró, ni presentó en tiempo y forma, al servidor público entrante el **N13-ELIMINADO 1** por lo que se advirtió una presunta falta administrativa.
- Como quedó asentado en líneas que preceden, en fecha 21 veintiuno de octubre del año 2020 dos mil veinte, el encargado del Área de Investigación del hoy Órgano Interno de Control, licenciado Emilio Gabriel Vargas Camberos, emite el acuerdo de admisión e inicio de investigación por la presunta responsabilidad de Faltas Administrativas radicado bajo el número de expediente I-113/2020, por la posible comisión del daño patrimonial derivado de los activos faltantes de la Entrega-Recepción de la Jefatura de Informática.
- Con fecha 17 diecisiete de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se notificó al ciudadano **N14-ELIMINADO 1** el oficio C.I. 0099/02/2021, en el que se le requirió su presencia con la finalidad de que pudiera señalar, aclarar, presentar o pagar los bienes faltantes de la Jefatura de informática del OPD Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, derivado de la Entrega-Recepción de la citada Jefatura.
- El día 23 veintitrés de febrero del 2021 dos mil veintiuno, se levantó la constancia de inasistencia del ciudadano **N15-ELIMINADO 1** quien fue debidamente notificado mediante oficio C.I.0099/02/2021, para que compareciera ante las oficinas que ocupa el Órgano Interno de Control del OPD Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, a efecto de que pudiera señalar, aclarar, presentar o pagar los bienes faltantes de la Jefatura de Informática del Organismo.
- Con fecha 26 veintiséis de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora emite acuerdo de cierre de instrucción, en el que se señala se proceda al análisis pormenorizado de los hechos y documentos que integran el expediente de investigación de cuenta; por lo que con fecha 07 siete de abril del año 2021 dos mil veintiuno, la autoridad investigadora emite el acuerdo de calificación de la falta.
- Con fecha 12 doce de abril de 2021 dos mil veintiuno, se emite por parte de la autoridad investigadora, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que fue presentado ante la autoridad substanciadora y resolutora, el día 19 diecinueve de abril del año 2021 dos mil veintiuno, a través del recurso bajo número O.I.C./0143/04/2021. - - - - -

- - - **III.- FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA,** la irregularidad administrativa atribuible al ex - servidor público **N16-ELIMINADO 1**

N17-ELIMINADO 1 la contenida en el Acuerdo de Calificación de la Falta Administrativa e Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitidos dentro del procedimiento de investigación administrativa bajo número **I-113/2020**, por el Encargado del Área de Investigación del Órgano Interno de Control; irregularidad que se hizo consistir conforme se advierte de dichos instrumentos jurídicos, en la comisión por parte del presunto responsable N18-ELIMINADO 1 con motivo a su desincorporación de su encargo como N19-ELIMINADO 60 de este Organismo, en una falta administrativa no grave, la cual estriba medularmente en un **PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL** al erario público del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, al no haber entregado en su totalidad los activos que tenía bajo su resguardo; falta que se encuadró por parte de la Autoridad Investigadora, en los artículos 49 y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. - - - - -

- - - **IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**, el caudal probatorio presentado ante la autoridad substanciadora por parte de la autoridad investigadora, a fin de sustentar y soportar la presunta falta administrativa de la que se dio cuenta en líneas que preceden, conforme se desprende y deduce del informe de presunta responsabilidad, las mismas se citan en los términos en que fueron ofertadas:

a) PRUEBA DOCUMENTAL. - Que consiste en el Acta de Cierre del Procedimiento de Aclaración de Entrega-Recepción de la Jefatura de Informática del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, del cual se desprenden varios artículos faltantes por el servidor público saliente el N20-ELIMINADO 1 N21-ELIMINADO 1 mismo que no aclaró, ni presentó en tiempo y forma, al servidor público entrante el N22-ELIMINADO 1, misma que tiene relación con el punto 1, 2 y 3 del apartado V de este informe de presunta responsabilidad, prueba de la cual se denota la omisión aludida y la calidad de Ex -servidor Público y sujeto obligado, así como, un presunto daño patrimonial hacia esta H. institución.

b) PRUEBA DOCUMENTAL.- Que consiste en el acuerdo de admisión de fecha 21 veintiuno de octubre del año pasado, de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde se procedió realizar el acuerdo de admisión e inicio investigación en mérito, bajo el número de expediente I-113/2020, en contra del N23-ELIMINADO 1 por el presunto daño patrimonial derivado de los activos faltantes de la Entrega-Recepción de la Jefatura de Informática del Organismo público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, prueba que tiene relación con el punto 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del apartado V de este informe de presunta responsabilidad, en el cual se advierte una presunta falta administrativa.

- c) PRUEBA DOCUMENTAL.** - Que consiste en el Oficio C.I.0099/02/2021, signado por el Encargado del Área de Investigación del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, el Lic. Emilio Gabriel Vargas Camberos, prueba de la que se advierte que el ciudadano Enrique Flores Ramírez, fue debidamente notificado en tiempo y forma de acuerdo como lo establece la ley, misma que tiene relación con el punto 3 y 4 del apartado V de este informe de presunta responsabilidad.
- d) PRUEBA DOCUMENTAL.** - Que consiste en la constancia de inasistencia del ciudadano N24-ELIMINADO 1 quien fue debidamente notificado en tiempo y forma de acuerdo como lo establece la ley, mediante oficio C.I.0099/02/2021, prueba de la que se denota la falta de interés y la omisión de, aclarar y presentar en tiempo y forma los bienes faltantes que tenía bajo su resguardo como jefe de informática del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, misma que tiene relación con el punto 3, 4, 5 y 6 del apartado V de este informe de presunta responsabilidad.

Probanzas todas las anteriores que al tratarse de documentos expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, es que tienen el carácter de documentales públicas en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; pruebas a las que se les otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refieren, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dichos medios probatorios, acreditar el daño patrimonial ocasionado al erario público de este Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan.

Sirviendo de sustento para la valoración antes plasmada, las siguientes tesis:

Novena Época
Registro: 170211
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tesis Aislada
Tomo: XXVII, Febrero del 2008.
Tesis: I.3.C.665C
Página: 2370

PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.

El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio

probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época

Registro: 202404

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tesis Aislada.

Tomo: III, Mayo de 1996.

Tesis: III, 1º. C. 14C

Página: 620

DOCUMENTALES. VALOR Y ALCANCE PROBATORIO DE LAS.

El hecho de que la responsable haya concedido valor probatorio a las documentales que la parte actora rindió en el juicio y, a la vez, les haya negado eficacia para justificar los hechos que con ellas se pretendió, no significa que se haya obrado contrario a lo dispuesto por los artículos 79 y 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y, por ello, que la sentencia resultara incongruente, toda vez que el valor probatorio de un documento se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su eficacia probatoria implica, que, además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar.

- e) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - Que consiste en todas las deducciones lógicas jurídicas de carácter legal y humana que se deriven del presente procedimiento.
- f) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Que consiste en todas las actuaciones e instrumentales que se desprendan del presente procedimiento.

Pruebas últimas que se constituyen con las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente que hoy se resuelve, por lo que se les otorgará a éstas, el valor probatorio referido a cada uno de los elementos probatorios referidos en líneas que preceden; lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios jurisprudenciales:

PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que **tales pruebas se basan en el desahogo de otras**, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que **tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo**, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2024/2004. Heriberto Herrera Fernández. 9 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Leticia Araceli López Espindola.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. La prueba instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Ahora bien, dada la inasistencia del ciudadano N25-ELIMINADO 1 en la audiencia inicial, tal y como se dejó de manifiesto en el acta levantada para tales efectos, es que se le tuvo por perdido el derecho a ofertar pruebas dentro del procedimiento de cuenta; situación que se confirma por parte de la autoridad substanciadora del Órgano Interno de Control, conforme se deduce del acuerdo de fecha 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós, relativo a la admisión, preparación y desahogo de pruebas, en el que quedó asentado que el ex - servidor público presunto responsable N27-ELIMINADO 1 no ofertó prueba alguna, tendentes a desvirtuar el presunto daño patrimonial ocasionado por los faltantes en la entrega recepción de la Jefatura de Informática. - - - - -

--- VI. - CONSIDERACIONES LÓGICAS-JURÍDICAS, que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución, se hacen consistir medularmente en las siguientes: Que al presunto responsable N28-ELIMINADO 1 N29-ELIMINADO 1 en su carácter de N30-ELIMINADO 60 adscrito al O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, se le atribuyó

como irregularidad, conforme se desprende del informe de presunta responsabilidad administrativa, que el mencionado: "...incurrió presuntamente en una **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, prevista en el artículo 49 y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así mismo de conformidad al artículo 100, todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas." "Lo anterior de acuerdo a lo establecido por los artículos fundamento en los artículos 20, 22, 28 y 29 de la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios, los artículos 90 al 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 52 fracción VII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco." "Asimismo en correlación con el punto 4 de la narración lógica y cronológica de los hechos dentro de este informe, del cual se denota que el **N31-ELIMINADO 1** **N32-ELIMINADO 1** incumplió en señalar, aclarar, presentar o pagar los bienes faltantes de la Jefatura de Informática de este Organismo." (SIC). Así también, del acuerdo de calificación de la falta, se deduce que la infracción que se le imputó al ex - servidor público presunto responsable, medularmente se hizo consistir en: "...que con fecha 17 diecisiete de junio de 2019 dos mil diecinueve, el **N33-ELIMINADO 1** con carácter en aquel entonces de **N34-ELIMINADO 1** del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, y servidor público saliente, NO entregó en su totalidad todos los activos que tenía bajo su resguardo como jefe de dicha área, esto con fundamento en los artículos 20, 22, 28 y 29 de la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios, excediendo el tiempo establecido por la ley para que pudiera señalar, aclarar, presentar o pagar los bienes faltantes de la Jefatura de Informática de este organismo." (SIC)

En ese orden de ideas, resulta imperante para esta autoridad que hoy resuelve, citar lo que al respecto disponen los numerales en que se fundamenta el presunto daño patrimonial imputado al encausado; por lo que, en lo concerniente a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tenemos que:

"Artículo 49. *Incumirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

- I. *Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;*
- II. *Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley*
- III. *Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley*
- IV. *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley*
- V. *Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*
- VI. *Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;*
- VII. *Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;*

- VIII. *Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;*
- IX. *Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad, y*
- X. *Sin perjuicio de la obligación anterior, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con personas jurídicas, revisar su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en conflicto de interés.... (SIC)*

“Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público....” (SIC).

Ahora bien, la Ley de Entrega Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala en los dispositivos normativos invocados por la autoridad investigadora, lo siguiente:

“Artículo 20. Los servidores públicos salientes de las entidades a que se refiere el artículo 1º. de la presente ley deberán preparar la información íntegra y detallada para la entrega de:

I. Los recursos humanos deberán contener siempre:

- a) La plantilla y expedientes de personal, tipo de nombramiento y adscripción; y*
- b) La Relación de personal con licencia, permiso o comisión, área a la que está comisionado y el periodo de ausencia.*

II. Los bienes, derechos, recursos y obligaciones a su resguardo;

III. La información contable, presupuestaria, programática y financiera en los términos que señalan los artículos 47 y 48 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

IV. El total de asuntos pendientes;

V. El Libro Blanco, cuando exista; y

VI. La demás documentación e información señaladas, en los reglamentos de las entidades respectivas y la que a juicio del servidor público saliente deba ser incluida.” (SIC)

“Artículo 22. Para llevar a cabo la entrega-recepción de las entidades a que se refiere el artículo 1º. de la presente ley, los servidores públicos salientes, junto con los servidores públicos entrantes, deberán llevar a cabo un acto formal, en el que se haga entrega de la documentación

a que se refiere el artículo 20 de la presente ley, según corresponda, haciendo constar la entrega de dicha información en el acta de entrega-recepción y sus anexos correspondientes." (SIC)

"Artículo 28. En caso de que durante la verificación y validación el servidor público entrante se percate de irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro de un término no mayor de tres días hábiles posteriores al cumplimiento del plazo establecido en el artículo anterior deberá hacerlas del conocimiento al Órgano Interno de Control correspondiente. Si el Órgano Interno de Control es quien se percata de irregularidades en el informe realizado por el servidor público ratificado o reelecto, procederá conforme el siguiente párrafo.

En ambos casos se requerirá al servidor público que corresponda a efecto de que en forma personal o por escrito comparezca, en un plazo no mayor a cinco días a la recepción de la notificación, a manifestar lo que corresponda. En caso de no comparecer dentro del término requerido, se procederá de conformidad con la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco." (SIC)

"Artículo 29. En la comparecencia establecida en el artículo anterior, el órgano interno de control de que se trate, se encargará de levantar acta administrativa, en la cual se dejarán asentadas las manifestaciones que al respecto deseen rendir los servidores públicos sobre las inconsistencias detectadas; de considerarse por parte del servidor público entrante que no se aclaran dichas inconsistencias, el órgano de control procederá a realizar las investigaciones a que haya lugar y, de resultar que se constituye probable responsabilidad, se procederá conforme a la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco." (SIC)

En ese orden de ideas, una vez visto y analizados cada uno de los numerales citados por la autoridad investigadora, en correlación con la falta administrativa atribuida al ex - servidor público de nombre **N35-ELIMINADO** ¹ **N36-ELIMINADO** **N37-ELIMINADO 60** de este Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, se concluye que ésta se fundamenta esencialmente en el artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues la falta estriba medularmente en un presunto daño al patrimonio de este Organismo, por la no entrega de bienes que estaban bajo su resguardo, en razón al cargo que se encontraba desempeñando como **N38-ELIMINADO 60** de este Organismo, específicamente conforme se deduce del acta de cierre del proceso de aclaración de entrega recepción, los bienes faltantes se hicieron consistir en: 1) CPU BENQ, con número de patrimonio 81256; 2) Impresora HP, con número de patrimonio 80918; y 3) IPAD APLE, con número de patrimonio 82690; mismos que representan un daño patrimonial de \$9,248.16 (nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos 16/100 M.N.), esto conforme al estudio de mercado realizado por la Directora Administrativa de este Organismo, y que se encuentra contenido en el oficio DA/174/01/2022.

Acotado lo anterior, tenemos que el carácter de servidor público que ostentó el ciudadano **N39-ELIMINADO 1** presunto responsable dentro del expediente que hoy se resuelve, se acredita entre otros, con la documental ofertada por la autoridad investigadora bajo el inciso a) del informe de presunta responsabilidad administrativa y que obra a foja 11 once

del expediente que hoy se resuelve, consistente en el Acta de Cierre del Proceso de Aclaración de Entrega-Recepción de la Jefatura de Informática del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, de fecha 21 de septiembre de 2020 dos mil veinte, en la que la L.C.P. Reyna del Carmen González Rojo, Auditor Interno del Órgano Interno de Control, quien rinde testimonio en el apartado de antecedentes, respecto a que se realizó la entrega recepción con fecha 17 de junio de 2012, entre el N40-ELIMINADO 1 con carácter de servidor público saliente y el N41-ELIMINADO 1 con carácter de servidor público entrante, quien recibió la N42-ELIMINADO 60 del OPD Servicios de Salud del Municipio de Zapopan; lo anterior es así, dado que de los hechos descritos por la Auditor, se infiere que el ciudadano N43-ELIMINADO 1 desempeñaba el cargo de Jefe de Informática dentro del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, pues se señala, que éste llevó a cabo un proceso de entrega recepción en su carácter de servidor público saliente, de lo que se deduce de manera clara, que el ciudadano N44-ELIMINADO 1 desempeñó un cargo dentro del OPD Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, Jalisco, lo que conlleva implícitamente, que al momento en que acontecieron las irregularidades, tenía el carácter de servidor público.

Ahora bien, con relación a la falta imputada al ciudadano N45-ELIMINADO 1 en su carácter de ex - servidor público, quien ostentó el cargo de N46-ELIMINADO 1 adscrito a este Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, tenemos en primer lugar, que con la documental ofertada por la autoridad investigadora bajo el inciso a) del informe de presunta responsabilidad administrativa y que obra con todos y sus anexos, a fojas 11 once del expediente que hoy se resuelve, consistente en el Acta de Cierre del Proceso de Aclaración de Entrega-Recepción de la Jefatura de Informática del OPD SSMZ, de fecha 21 de septiembre de 2020 dos mil veinte, en la que la L.C.P. Reyna del Carmen González Rojo, Auditor Interno del Órgano Interno de Control, quien rinde testimonio en el apartado de antecedentes, respecto a que se realizó la entrega recepción con fecha 17 de junio de 2012, entre el N48-ELIMINADO 1 con carácter de servidor público saliente y N49-ELIMINADO 1 con carácter de entrante, quien recibió la jefatura de Informática del OPD Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, y en la que se advierte en el apartado de Hechos, una relación de los activos reemplazos y de los faltantes en dicho proceso, siendo el caso, que los activos faltantes, siendo éstos, los siguientes, tal y como se dio cuenta en líneas que preceden: 1) CPU BENQ, con número de patrimonio 81256; 2) Impresora HP, con número de patrimonio 80918; y 3) IPAD APLE, con número de patrimonio 82690; mismos que representan un daño patrimonial de \$9,248.16 (nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos 16/100 M.N.), esto conforme al estudio de mercado realizado por la Directora Administrativa de este Organismo, contenido en el oficio DA/174/01/2022; en ese orden de ideas, es imperante señalar que en el expediente en que se actúa, obran a fojas 47 cuarenta y siete y 49 cuarenta y nueve, dos activos dados de baja y en la foja 48 cuarenta y ocho, un activo asignado, siendo éste último el relativo a la

impresora HP, con número de patrimonio 80918 y un costo de \$3,155.44 (tres mil ciento cincuenta y cinco pesos 44/100 M.N.), mismo que está asignado a la ciudadana N50-ELIMINADO 1 de lo que se infiere una vez realizada la resta aritmética entre el monto total de los tres bienes faltantes y que dieron origen a este procedimiento de responsabilidad administrativa y el activo descrito con antelación como asignado, se advierte que son solo dos los bienes que no fueron aclarados por el ciudadano N51-ELIMINADO 1 mismos que arrojan un costo y por consiguiente un daño al erario público de este Organismo, por la cantidad de \$6,092.72 (seis mil noventa y dos pesos 72/100 M.N.). Al igual, de la prueba de cargo descrita dentro del informe de presunta responsabilidad con el inciso b) y ofertada dentro de la audiencia inicial por parte de la autoridad investigadora, relativa al acuerdo de admisión e inicio de investigación, dictado por el licenciado Emilio Gabriel Vargas Camberos, en su carácter de responsable del área de investigación del Órgano Interno de Control, y que obra a foja 21 veintiuno del expediente que hoy se resuelve, con la que se robustece, que el día 21 veintiuno de octubre de 2020 dos mil veinte, se dio inicio a una investigación administrativa, con motivo a la presunta responsabilidad administrativa dado el daño patrimonial ocasionado por la no entrega de diversos bienes muebles durante el proceso de entrega recepción de la Jefatura de Informática, con motivo a la separación del cargo del entonces servidor público N52-ELIMINADO 1 elementos probatorios a los que se les dio valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refieren, tal y como consta en el considerando V incisos a) y b) de la presente resolución; sin que en la audiencia inicial concedida al presunto responsable, éste hubiese desvirtuado la irregularidad que se le imputa, y en su caso, redargüido de falsedad el contenido de los documentos en que se sustenta el daño patrimonial imputado; aunado a que no presentó dentro de la etapa procesal oportuna, elementos de prueba tendientes a desvirtuar la presunta responsabilidad que se le imputa; al igual, a que no hizo uso de su derecho a formular alegatos, tal y como de actuaciones se desprende.

De la misma manera, de las pruebas ofertadas por la autoridad investigadora, consistentes en la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, se tiene por acreditados los hechos descritos en líneas que preceden y que son sustento de las irregularidades imputadas al ciudadano incoado, dado que éstas se constituyen con las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente que hoy se resuelve, a las que se les otorgó el valor probatorio aducido en cada una de ellas.

Por último, se reitera que dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa que hoy se resuelve, conforme se advierte de la determinación SEGUNDA del acuerdo dictado por esta autoridad resolutora en fecha 17 diecisiete de marzo de 2022 dos mil veintidós, el presunto responsable N53-ELIMINADO 1 no presentó y/o formuló alegatos; de igual manera, la Autoridad Investigadora, no formuló y/o presentó alegatos, teniéndoseles a ambos en el acuerdo en comento, por perdido el derecho a presentar alegatos conforme al derecho que les fue

otorgado, lo anterior, en apego a la fracción IX y X del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. - - - - -

- - - **VII.- DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**, con base en los considerandos que anteceden, se tiene por acreditada la falta administrativa imputada al ex - servidor público N54-ELIMINADO 1 determinando que el mismo es responsable administrativamente y consecuentemente resulta indefectible determinar la sanción que se ha de imponer, y para fijarla es necesario atender a lo previsto en los artículos 75 y 76 de Ley General de Responsabilidades Administrativas. En esos términos, a continuación, se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones establecidas en el numeral 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

- I. Nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, de acuerdo al cargo conferido al ex - servidor público N55-ELIMINADO 1 contaba con un nivel jerárquico que se considera MEDIO; así también, N56-ELIMINADO 60

- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. - Dada la naturaleza del hecho imputado al ciudadano N57-ELIMINADO 1 N58-ELIM se advierte que los medios de ejecución de la irregularidad, son de carácter individual y que el daño ocasionado al erario de este Organismo, se generó por la no entrega de dos bienes muebles, que fueron descritos en los documentos allegados al presente procedimiento.

- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. - En cuanto a este aspecto, se determina la no existencia de reincidencia en el incumplimiento de obligaciones por parte del entonces servidor público N59-ELIMINADO 1 al no existir sanción impuesta en contra de éste, conforme se deduce de los registros con que cuenta este Órgano Interno de Control y a lo informado mediante oficio R.H.219/04/2022, por la L.C.P. MA. MAGDALENA SALAZAR GAETA, en su carácter de Jefa de Recursos Humanos. - - - - -

En ese orden de ideas, tomando en consideración que el daño patrimonial imputado al entonces servidor público N60-ELIMINADO 1 se hizo consistir en que éste no entregó al servidor público entrante, dos bienes muebles con un valor de \$6,092.72 (seis mil noventa y dos pesos 72/100 M.N.), y al hecho de que el mismo fue resarcido por éste, tal y como se hace constar en el acuerdo conciliatorio de fecha 02 dos de mayo de 2022 dos mil veintidós, en correlación con el comprobante electrónico de pago, de idéntica fecha, del que se advierte, el pago realizado por la cantidad mencionada, a

N61-ELIMINADO 73

ordenante el ex - servidor público presunto responsable y el beneficiario, los Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, es que, fundado y motivado esta autoridad resolutora de faltas administrativas no graves, tiene a bien acordar y, - - - - -

RESUELVE

- - - **PRIMERO.** - Que el suscrito Abogado Samuel Humberto López Sahagún, Titular del Área Resolutora del Órgano Interno de Control del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando Primero de esta Resolución y/o Sentencia Definitiva. - - - - -

- - - **SEGUNDO.** - Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del ex - servidor público **N62-ELIMINADO 1** **N63-ELIMINADO 1** que tuvo el cargo de **N64-ELIMINADO 60** adscrito al Organismo Público descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, respecto a la imputación realizada en su contra, la cual quedó acreditada con el caudal probatorio allegado al expediente sobre el que se actúa, así como a lo señalado en los considerandos que anteceden. No obstante ello y en apego a lo establecido en el arábigo 50 último párrafo y 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es que esta autoridad se **ABSTIENE DE IMPONER SANCIÓN** alguna al entonces servidor público **N65-ELIMINADO 1** toda vez que éste no ha sido sancionado previamente por el tipo de falta administrativa que se le imputa y a que el mismo, no actuó de manera dolosa en la conducta al momento en que realizó el acto de entrega recepción, máxime que previo a la fecha en que se emite la presente resolución, de manera voluntaria el incoado, resarcó el daño causado, conforme quedó acreditado con el acuerdo conciliatorio y el comprobante electrónico de pago, de los que se dió cuenta en esta resolución; situación que encuadra en lo dispuesto por el artículo 101 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra reza: "**Artículo 101.** Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I....

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

... (SIC). Así también, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, déjese CONSTANCIA de la no imposición de la sanción - - - - -

- - - **TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución al ex - servidor público N66-ELIMINADO 1 en términos de lo previsto en los artículos 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. - - - - -

- - - **CUARTO.** - Remítase para conocimiento, un tanto de la presente resolución al titular de la Jefatura de Recursos Humanos de este OPD Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, a fin de que tenga conocimiento de los términos en que fue dictada la misma, así como para que quede constancia dentro del expediente de cuenta, de la ABSTENCIÓN dictada en el presente. - - - - -

- - - **QUINTO.** - Notifíquese para conocimiento el sentido de la presente resolución, a la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control en el O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan; remitiéndose para tal efecto, copia simple de la misma, de conformidad a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así también dígasele a la autoridad investigadora, que podrá impugnar la presente resolución, en los términos previstos en el capítulo IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. - - - - -

- - - **SEXTO.** - Con fundamento a lo establecido por el artículo 8 fracción VII de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, una vez que cause estado la presente resolución, publíquese en versión pública, en el portal de transparencia del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan. - - - - -

- - - Así lo acordó y firma con fundamento en el artículo 202 fracción V, 203, 205, 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás dispositivos y ordenamientos jurídicos invocados en el cuerpo de este proveído, el Abogado Samuel Humberto López Sahagún, **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control del OPD Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, conforme a la designación de fecha 28 veintiocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, realizada a través del ocurso O.I.C./0033/01/2021. - - - - -

SAMUEL HUMBERTO LÓPEZ SAHAGÚN

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADAS las cuentas bancarias, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

38.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

47.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

48.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

49.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

51.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

52.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

53.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

55.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

56.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 4 renglones por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

57.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

58.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

59.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

60.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

61.- ELIMINADAS las cuentas bancarias, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

62.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

63.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

64.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

65.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

66.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

FUNDAMENTO LEGAL

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*